

No. proceso:	05335201900677	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI	Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	LOOR AYALA MONICA ISABEL	Demandado(s)/Procesado(s):	CARRERA BENITEZ HIPOLITO- ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE LA MANA NEIRA MOSQUERA NELSON- PROCURADOR SINDICO GAD LA MANA

Latacunga, jueves 19 de diciembre del 2019, las 08h25, VISTOS: Dentro de la acción de protección presentada por la señorita Mónica Isabel Loor Ayala, Concejala del cantón La Maná, patrocinada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, en contra del Concejo, el Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná, la legitimada activa interpone RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2019 por el doctor Carlos Roberto Barragán Ordoñez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón de La Maná, por la que rechazó la acción de protección. Para resolver, se considera: PRIMERO.- Por el sorteo de Ley, el recurso de apelación correspondió conocer y resolver al Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, integrada por los jueces titulares: doctor Roberto Antonio Otavalo Castro, y doctoras Ruth Amelia Yazán Montenegro y Ana Lucía Merchán Larrea (jueza ponente), según el acta de sorteo electrónico de 26 de noviembre de 2019, de fojas 2. SEGUNDO.- El Tribunal luego de verificar su competencia, y aceptar a trámite el recurso, convocó con fecha 29 de noviembre de 2019 a audiencia pública, en base a los principios de oralidad e inmediatez así como para que se aporte prueba nueva, para el 9 de diciembre de 2019, las 15h00. Mediante escrito de 6 de diciembre de 2019 la señorita Mónica Isabel Loor Ayala con el patrocinio de un defensor privado Ab. Willian Mena Montero, a quien autoriza a presentar cuanto escrito fuere necesario en la causa, , en la parte pertinente que señala textualmente: “Por razones personales ya no es mi deseo continuar con la sustanciación de la presente acción de protección por lo que DESISTO del recurso de apelación interpuesto en la audiencia de primera instancia al amparo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 15.- Terminación del procedimiento.- que describe los siguiente: “...El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. Desistimiento.- La Persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez[...] Por lo que solicito el archivo definitivo de la presente acción de protección de derechos”(sic), ante este pedido, se señaló el día 9 de diciembre de 2019 a las 15h00 para que la recurrente comparezca a reconocer su firma y rúbrica; sin embargo, según razón sentada por la Secretaria Relatora de fs. 9 se certifica la falta de comparecencia de la señorita Mónica Isabel Loor Ayala en el día y hora señalados

para reconocer la firma y rúbrica. Mediante escrito de fs. 10 comparece nuevamente la accionante, manifestando textualmente que “[...] no pude comparecer por un compromiso propio de mis funciones que no lo pude postergar, que sin ser más importante, fue urgente, solicito se digne señalar nueva fecha para comparecer a ratificar mi desistimiento al recurso”. En base a esta nueva petición con fecha 11 de diciembre de 2019 se volvió a fijar el día 13 de diciembre de 2019 a las 12h30 para que se lleve a cabo la diligencia solicitada, y bajo prevención que de no comparecer el Tribunal procederá a convocar a las partes procesales para la realización de la respectiva audiencia y resolución del recurso; pero nuevamente la recurrente no compareció a reconocer su firma y rúbrica, según razón sentada por la Secretaria Relatora que corre de fs. 12. En vista de esa prevención, el Tribunal convocó nuevamente a audiencia para el día 16 de diciembre de 2019, a las 08h10 a la cual comparecieron únicamente los legitimados pasivos no así la señorita Mónica Isabel Loor Ayala, legitimada activa en esta causa. Se ha concedido la palabra al patrocinador de los accionados quien ante la falta de comparecencia de la recurrente, manifestó en lo principal que: “En estricta defensa de los intereses institucionales comparecían en base a lo dispuesto en el artículo 60 literal a) Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, artículo 7 de la Procuraduría General del Estado; que al existir un desistimiento presentado por escrito de parte de la legitimada activa, quien ha sido convocada por dos ocasiones a reconocer su firma y rúbrica lo cual no se ha cumplido, es pertinente la aplicación del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC, esto es, que se configura el desistimiento tácito, sin embargo se debe expedir el archivo definitivo considerando que el presente caso no se trata de derechos irrenunciables ya que la paridad de género es un principio no un derecho”. SEGUNDO.- El artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata sobre las formas de terminación del procedimiento de garantías jurisdiccionales, en el numeral 1 señala: “La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento la falta de comparecencia a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.” Teniendo como antecedente el pedido el DESISTIMIENTO expreso de la legitimada activa y que su petición de que se archive el recurso, quien efectivamente ha solicitado por dos ocasiones día y hora para reconocer su firma y rúbrica en su escrito, aunque no ha comparecido señalando como imposibilidad de concurrir por compromisos propios de sus funciones y dado que el Tribunal convocó a la audiencia para conocer directamente de la legitimada activa los puntos de su disconformidad y por el objeto de la acción, en relación a la paridad de género, ante una expectativa para optar por el cargo de Vicealcalde dentro del seno del Concejo Municipal, pero de acuerdo con la petición de desistimiento expreso del recurso, solicitud de archivo del recurso y la falta de comparecencia a las audiencias se considera como desistimiento tácito. DECISIÓN.- Por las razones expuestas debidamente valoradas por el Tribunal, pues la decisión de la señorita Mónica Isabel Loor Ayala de no comparecer a la audiencia, y su previo escrito de desistimiento del recurso y de que se archive el proceso, no implican afectación a sus derechos irrenunciables, se dispone el archivo del expediente formado en esta instancia.

Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.